



**RESOLUCION No. CSJATR19-1139**  
**19 de noviembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. José Luis Baute Arenas contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00798 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. José Luis Baute Arenas.

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

**Proceso:** 2016 – 00141.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00798 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

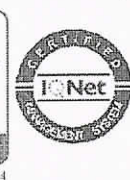
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00141 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto que ordenó el emplazamiento, la cual fue radicada desde el día 30 de noviembre de 2018.

Agrega que, ha presentado solicitudes de impulso procesal el 22 de mayo, 10 y 24 de octubre del presente año, sin que se profiera auto alguno.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, Mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso:*

*JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS- MULTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO*





PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA JHON QUINTERO PLATA

RAD: 141-2016

HECHOS QUE MOTIVAN LA VIGILANCIA:

1. La demanda que nos ocupa se presentó en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 24 de febrero del año 2016.
2. El día 31 de marzo de 2016 mediante auto fecha de providencia 30 de marzo de 2016 libran mandamiento de pago en contra del DEMANDADO JHON JAIDER QUINTERO PLATA y decretan las medidas cautelares previas solicitadas.
3. Posteriormente el día 05 de abril de 2016 se solicitó corregir el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el numeral primero el despacho indico que el capital del pagare N° 253630218 como capital vencido e insoluto es de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS, y en número coloca (\$11.046.571).
5. El día 24 de octubre de 2016 se aporta Guía GN54008268 (DEMANDADO SE TRASLADO) y se solicitó EMPLAZAR al demandado. 6. Posteriormente el día 23 de noviembre de 2018 ordenan el emplazamiento del demandado, sin embargo el día 30 de noviembre de 2018 se solicitó corregir el auto el cual ordena el emplazamiento teniendo en cuenta que omitieron ordenar el emplazamiento respecto a la fecha la cual corrige el mandamiento de pago inicial dentro del proceso.
7. El día 22 de mayo 2019 se presentó impulso procesal en el cual se solicitó al juzgado corregir el auto que ordena el emplazamiento, así mismo se solicitó el día 10 de octubre de 2019 y 24 de octubre de 2019.
8. Desde la fecha se ha solicitado la corrección y no se han pronunciado al respecto, aun cuando la solicitud de corrección inicial se presentó el día 30 de noviembre de 2018 es decir 11 meses después.

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.

Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual nos dice: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia, por consiguiente, me dirijo a ustedes para solicitar se sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones apoyadas por:

Ley 270 De 1996 Artículo 4 "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Ley 446 De 1998 Artículo 17 "El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales..." y por todo lo establecido por el Consejo Superior De La Judicatura en ACUERDO No. 088 Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1.996.*

*Por todo lo anterior solicito una vez más ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 06 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite Oficio No. CSJATO19-1669 mediante correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00141, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. JPCLNCH19-2357 de 12 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 15 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATO19-1669 del 6 de noviembre de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en el que manifiesto retardo injustificado dentro del proceso con radicación No. 2016-00141, respecto a su solicitud de corrección de auto, las cuales procedo a realizar así:*

*PRIMERO: Tal como indica el quejoso, el pasado 5 de abril y 7 de septiembre de 2016 se solicitó corrección del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2016 respecto a la suma indicada en dicho auto, la cual fue resuelta mediante calendario fechado 8 de septiembre de 2016.*

*En efecto, mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018 se resolvió ordenar el emplazamiento del demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago calendario 30 de marzo de 2016. Empero, desde el 30 de noviembre de 2016, el demandante solicita la corrección del auto argumentando que nos e incluyó la fecha de del auto que corrige el mandamiento de pago. En fecha 7 de noviembre de 2019, el despacho resolvió negar dicha solicitud, toda vez que no es necesaria dicha información para proceder a emplazar al demandado.*

*SEGUNDO: No es cierto que exista una afectación directa a las partes por un error en la administración de justicia, por las siguientes razones: primero, la solicitud a todas luces resultaba improcedente pues la solicitud de corrección no puede estar supeditada a un capricho de la parte, sino de reunir los requisitos exigidos por el artículo 286 del CGP; Segundo, porque para el emplazamiento no se requiere de la enunciación de la providencia que se va a notificar, tal como lo indica el artículo 108 del CGP; Tercero, la no indicación del auto que corrige el mandamiento de pago, no genera un yerro o un vicio de nulidad, y que además, la parte demandante eventualmente carecería de la legitimación para proponerla.*

*Véase entonces que, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada que atente contra la garantía de una administración de justicia pronta, eficiente y cumplida de la que tanto alude en la misiva, por el contrario, las*



*actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminados siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes.*

*Vale la pena recordar que la forma como realizar el emplazamiento se encuentra contenido en el código general del proceso, por tal motivo es cuestionable el hecho de realizar una solicitud como la que nos ocupa, teniendo en cuenta que la norma expresamente indica que cuando se ordene el emplazamiento se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, clase de proceso y el juzgado que lo requiere.*

*No sobra recordar que a pesar de las medidas implementadas tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico como el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho históricamente ha pasado por situaciones de congestión judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios. Así mismo, en el 2018 hubo un ingreso de aproximadamente 1.000 demandas, las cuales junto con los procesos históricos del 2016 y la simultaneidad en el trámite de los mismos en etapa de conocimiento y en ejecución. Situación ésta que, si bien no se expresó en el Acuerdo No. PSJA19-1 1256 del 12 de abril de 2019, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura conforme a la información reportada por los despachos judiciales, así como el SIERJU El en los periodos 2017 y 2017, dio cuenta de la necesidad de transformar 16 despachos judiciales civiles municipales a pequeñas causas, en la ciudad de Barranquilla.*

*Dichas medidas implementadas han generado resultados, a pesar de que a esta agencia judicial no se le suspendió el reparto de procesos y se encuentra activo para el reparto de acciones constitucionales.*

*Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros. Menos para obtener del operado judicial, la consecución de solicitudes que claramente son improcedentes.*

*Así mismo, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto las razones de su solicitud constituyen un hecho superado."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 07 de noviembre de 2019, mediante el cual, se niega la solicitud de corrección de auto de 22 de noviembre de 2018.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2016 - 00141.





## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama*”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.





- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00141 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 30 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita la corrección de auto de 22 de noviembre de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el día 22 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita dar trámite a la solicitud de corrección de auto.
- Copia simple de memorial radicado el día 24 de octubre de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de corrección de auto.

Por otra parte, el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 07 de noviembre de 2018, mediante el cual, se niega solicitud de corrección de auto de 22 de noviembre de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2019 por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00141 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto que ordenó el emplazamiento, la cual fue radicada desde el día 30 de noviembre de 2018.

Agrega que, ha presentado solicitudes de impulso procesal el 22 de mayo, 10 y 24 de octubre del presente año, sin que se profiera auto alguno.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, tal como indica el quejoso, el 05 de abril y 07 de septiembre de 2016, se solicitó corrección del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2016 respecto a la suma indicada en dicho auto, la cual fue resuelta mediante calendario fechado 08 de septiembre de 2016. En efecto, mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018, se resolvió ordenar el emplazamiento del demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago calendario 30 de marzo de 2016. Empero, desde el 30 de noviembre de 2016, el demandante solicita la corrección del auto argumentando que no se incluyó la fecha de del auto que corrige el mandamiento de pago. En fecha 7 de noviembre de 2019, el despacho resolvió negar dicha solicitud, toda vez que no es necesaria dicha información para proceder a emplazar al demandado.





Sostiene que, no es cierto que exista una afectación directa a las partes por un error en la administración de justicia, por las siguientes razones: primero, la petición a todas luces resultaba improcedente, pues la solicitud de corrección no puede estar supeditada a un

capricho de la parte, sino de reunir los requisitos exigidos por el artículo 286 del CGP; Segundo, porque para el emplazamiento no se requiere de la enunciación de la providencia que se va a notificar, tal como lo indica el artículo 108 del CGP; además, la no indicación del auto que corrige el mandamiento de pago, no genera un yerro o un vicio de nulidad, y que además, la parte demandante eventualmente carecería de la legitimación para proponerla.

Sostiene, además, que contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada que atente contra la garantía de una administración de justicia pronta, eficiente y cumplida de la que tanto alude en la misiva, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminados siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes.

Finalmente, dice que, a pesar de las medidas implementadas tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico como el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho históricamente ha pasado por situaciones de congestión judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios. Así mismo, en el 2018 hubo un ingreso de aproximadamente 1.000 demandas, las cuales junto con los procesos históricos del 2016 y la simultaneidad en el trámite de los mismos en etapa de conocimiento y en ejecución. Situación ésta que, si bien no se expresó en el Acuerdo No. PSJA19-1 1256 del 12 de abril de 2019, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura conforme a la información reportada por los despachos judiciales, así como el SIERJU en los periodos 2017 y 2018, dio cuenta de la necesidad de transformar 16 despachos judiciales civiles municipales a pequeñas causas, en la ciudad de Barranquilla.

Con relación a la carga laboral que en la actualidad maneja el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, esta Corporación reviso el consolidado remitido por la UDAE, y observo los siguientes datos:

Inventario Inicial Con Tramite	Total de Ingreso	Total de Egresos	Inventario Final Con Tramite
1278	481	778	981

## CONCLUSION

Esta corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto de 22 de noviembre de 2018, mediante el cual, se ordenó emplazar a la parte demandada.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la inconformidad al quejoso, fue normalizada, mediante auto de 07 de noviembre de 2019, mediante el cual, se niega la solicitud de corrección de auto, presentada por la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



parte demandante, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, muy a pesar de que esta Corporación conoce la gran carga laboral y las dificultades en torno al personal que posee el Juzgado de la referencia, no puede pasarse

por alto el hecho de que, desde que el quejoso radicó la solicitud de corrección de auto, esto es, desde el día 30 de noviembre de 2018, hasta que la misma fue resuelta – 07 de noviembre de 2019 – pasó casi un año, y aun cuando el funcionario judicial manifieste que dicha solicitud es improcedente, debe dársele el trámite correspondiente dentro de los términos que la norma ha señalado para tal fin.

Es por ello que, se requerirá al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes radicadas por las partes sean resueltas dentro de los términos de ley.

Revisada las estadísticas del Despacho se observa una gran volumen de trabajo motivo que genera imposibilidad de abrir vigilancia judicial considerando que la situación está normalizada.

Conforme a lo anterior es necesario que señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, *señalo: luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para que el titular del recinto judicial junto con los empleados que integran su secretaria para que den trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, en garantía de una justicia pronta, cumplida y eficaz.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2016 - 00141 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.



**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes radicadas por las partes sean resueltas dentro de los términos de ley a fin de cumplimiento al principio de celeridad reglado en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 y en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

**ARTICULO TERCERO:** Solicitar al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, inicie las investigaciones disciplinarias, si a bien considera, dentro de los empleados de su recinto judicial con la finalidad que se indague el por qué una solicitud de corrección presentada dentro del expediente 2016 – 001471 en noviembre del año 2018, solo pasa al despacho un año después.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.



